

VISTO:

El expediente N° S01: 4249/2020 UADER, referida al recurso de apelación contra Resolución J.E. N° 011-20; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 08/10/2020 a las 08:55 hrs. la apoderada de la lista "Colectivo, Unidad y Compromiso con los trabajadores" interpone formal recurso de apelación jerárquica contra la Resolución N° 11 de la Junta Electoral de la Universidad.-

Que la mentada Resolución J.E. N° 11 dispuso no tener por presentada para el Claustro Administrativos ante el Consejo Superior a la lista N° 7 "Colectivo, Unidad y Compromiso con los trabajadores" por no cumplir con los requisitos establecidos en el inc. c del Art. 10° de la Ordenanza N° 134 UADER que establece el régimen eleccionario en nuestra Universidad.

Que del texto de la norma se puede colegir que la razón del rechazo de la presentación de la lista referida se debe a la falta de certificación de las firmas de los candidatos.-

Que conforme el micro sistema jurídico establecido en la Ordenanza N° 134 UADER en sus Artículos 18° y 19°, todos plazos aludidos en ese reglamento se consideran hábiles, salvo disposición expresa en contrario y dichos plazos **fenecerán perentoriamente el día de su cumplimiento, no pudiéndose otorgar en ningún caso plazo de gracia.**

Que mediante Resolución N° 851 UADER se estableció el día 07/10/20 como hábil administrativo a los efectos del acto eleccionario. Disposición también contenida en la Resolución N° 550/20 UADER.-

Que la Resolución J.E. N° 02 de la Junta Electoral de la Universidad estableció en su Art. 2 que **todas las presentaciones** que se realicen ante la Junta electoral serán efectuadas previa solicitud de un turno otorgado por dicha Junta Electoral. Disponiéndose un correo electrónico y un número de teléfono para la solicitud de dichos turnos.

RESOLUCIÓN "CS" N° 223-20

Consejo Superior
Universidad Autónoma
de Entre Ríos

Que conforme lo dispuesto en el Art. 5 tercer párrafo de la Ordenanza N° 134 UADER las Resoluciones de la Junta Electoral de la Universidad serán apelables ante el Consejo Superior, sin efecto suspensivo, dentro de las 24 hrs. horas de notificadas debiendo resolverse en 2 días.

Que en relación al modo de computar los intervalos del derecho debemos remitirnos a lo dispuesto en el Derecho Común, esto es el Art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que establece que *"Modo de contar los intervalos del derecho. El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. **En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente.** Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo."* (El subrayado y la negrita me pertenecen)

Que conforme constancias agregadas en autos, la resolución impugnada fue notificada en fecha 06/10/2020 a las 15:56 hrs. comenzando a computarse el plazo de 24 hrs previsto para presentar apelaciones conforme Art. 5 tercer párrafo de la Ordenanza 134 UADER.

Que en el caso en estudio, el plazo para presentar apelaciones a lo dispuesto en la Resolución J.E. N° 11 feneció inevitable e improrrogablemente el día 07/10/2020 a las 17:00 hrs.-

Que la apoderada de la lista "Colectivo, Unidad y Compromiso con los trabajadores" interpone su escrito recursivo, sin solicitar el turno respectivo, el día 08/10/2020 a las 08:55 hrs.-

RESOLUCIÓN "CS" Nº 223-20

Consejo Superior
Universidad Autónoma
de Entre Ríos

Que ha tomado intervención Asuntos Jurídicos de la Universidad dictaminando que debe rechazarse el escrito de apelación incoado por incumplir con el protocolo de seguridad previsto en el Art. 2 de la Resolución J.E. Nº 02/20 y por encontrarse presentado con posterioridad al vencimiento de plazos perentorios e improrrogables, los que además, por disposición expresa, no admiten el llamado plazo de gracia.-

Que este Consejo Superior en la tercera reunión extraordinaria llevada a cabo el día 13 de octubre de 2020, en la modalidad virtual de conferencia con interacción de video, chat escrito y audio mediante aplicación de videoconferencias en la Universidad Autónoma de Entre Ríos, resuelve en plenario con la abstención del Consejero Rogelio Salas, rechazar el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución J.E. Nº 11 de la Junta Electoral de la Universidad.

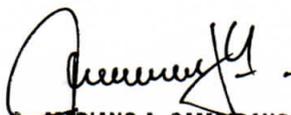
Que es competencia de este órgano para resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269º de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos "*La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...*", y en el Artículo 14º incisos a) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial Nº 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada de la lista "Colectivo, Unidad y Compromiso con los trabajadores", contra la Resolución J.E. Nº 11 de la Junta Electoral de la Universidad, por lo manifestado en los considerandos de la presente.-

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a quienes corresponda y cumplido archívese.


Gr. MARIANO A. CAMOTRANO
A/C Secretaría del Consejo Superior
U.A.D.E.R.


Bioing. ANIBAL J. SATTLER
RECTOR
Universidad Autónoma de Entre Ríos